

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2015-00775 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 194 a 199 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento en que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" –Negritas fuera de texto–

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas "CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN y GENERICA".

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas "CADUCIDAD y GENERICA", no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**", por ser la única de mérito formulada y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de CADUCIDAD, y GENERICA", invocadas por la parte ejecutada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de "PRESCRPCIÓN" formulada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 28 de fecha 13-12- 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2015-00775- 00